
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.

Contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo del 2024, la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante “SAN GABÁN”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) ante el Consejo Directivo de Osinergmin contra la RESOLUCIÓN, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. Retirar de la Liquidación Anual efectuada en la RESOLUCIÓN, la información de los usuarios que efectúan Retiros No Autorizados (RND) por contravenir el principio de legalidad.
2. Precisar y definir lo relacionado a RND en la Liquidación y para la facturación, recaudación y transferencia de montos por peajes SST y SCT que no afecte la cadena de pagos.
3. Aclarar y precisar qué criterios se refiere el numeral 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad.
4. Corregir diversos errores materiales y precisiones en la RESOLUCIÓN.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar fundados los extremos 4 del recurso, fundados en parte los extremos 2 y 3 e infundado el extremo 1.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN 4

1.1. ANTECEDENTES 4

1.2. OBJETIVO 5

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 6

2.1. RETIRAR DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN, LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS QUE EFECTÚAN RETIROS NO AUTORIZADOS (RND) POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD 6

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 6

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 9

2.1.3. CONCLUSIÓN 10

2.2. PRECISAR Y DEFINIR ASPECTOS RELACIONADOS A LOS RETIROS NO AUTORIZADOS (RND) COMO PARTE DEL “PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN SST – SCT” Y PARA UN PROCESO DE FACTURACIÓN, RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE MONTOS POR LOS SST Y SCT QUE NO AFECTE LA CADENA DE PAGOS 10

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 10

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 12

2.2.3. CONCLUSIÓN 13

2.3. ACLARAR Y PRECISAR QUÉ CRITERIOS SE REFIERE EL NUMERAL 9.3 DEL REGLAMENTO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD 13

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 13

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 14

2.3.3. CONCLUSIÓN 14

2.4. CORREGIR DIVERSOS ERRORES MATERIALES Y/O PRECISIONES EN LOS ARCHIVOS DE CÁLCULOS DE LA RESOLUCIÓN 14

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 14

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 16

2.4.3. CONCLUSIÓN 17

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 18

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 2007, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda, se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”). Cabe señalar que dicha norma es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, con fecha 08 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD (en adelante “PROYECTO”), se publicó, en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Hasta el 20 de marzo de 2024, veintiuno (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al PROYECTO dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que sustentó la RESOLUCIÓN.

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución N° 052-2024-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 07 de mayo de 2024, la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante “SAN GABÁN”) interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la RESOLUCIÓN. Los alcances y el análisis del RECURSO interpuesto se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de SAN GABÁN.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del Recurso interpuesto por SAN GABÁN. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la empresa recurrente, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

La empresa SAN GABÁN, mediante su RECURSO, solicita:

1. Retirar de la Liquidación Anual efectuada en la RESOLUCIÓN, la información de los usuarios que efectúan RND por contravenir el principio de legalidad.
2. Precisar y definir aspectos relacionados a los RND como parte del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN y para un proceso de facturación, recaudación y transferencia de montos por los peajes SST y SCT que no afecte la cadena de pagos.
3. Aclarar y precisar qué criterios se refiere el numeral 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad.
4. Que, se acoja diversas observaciones y sugerencias a la RESOLUCIÓN.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinergmin declarar fundado su RECURSO.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del RECURSO.

2.1. RETIRAR DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN, LA INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS QUE EFECTÚAN RETIROS NO AUTORIZADOS (RND) POR CONTRAVENIR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

SAN GABÁN manifiesta que, la RESOLUCIÓN contraviene las disposiciones establecidas en el numeral 5.1 del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Específicamente, el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, no establece ni autoriza que para la Liquidación Anual se tenga que utilizar información de los RND asignados por el COES a los Suministradores. Además, se especifica en el apartado iii) del literal b), que la información que deben presentar los

Suministradores para la Liquidación Anual, debe ser únicamente relacionada a sus Clientes Libres con quienes tienen contratos de suministro eléctrico:

“Los Suministradores presentarán copia legible de las facturas mensuales correspondientes a los contratos de suministro eléctrico con Usuarios Libres que sustenten su información remitida en los plazos y medios señalados en los numerales 6.4 y 6.5, respectivamente. Los valores deberán ser concordantes con la información comercial periódica reportada a Osinergmin, bajo responsabilidad.”

SAN GABÁN considera que, la RESOLUCIÓN inapropiadamente incluye en la Liquidación Anual información de los usuarios con RND determinados por el COES, lo cual la recurrente considera una clara violación al principio de legalidad y transparencia reglamentaria, ya que introduce elementos no contemplados en el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.

Conforme al principio de legalidad, antes de que Osinergmin pueda incorporar en la Liquidación Anual información sobre los usuarios que efectúan RND, resulta imprescindible modificar el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN. Esta modificación debe explicitar que la Liquidación Anual ha de incluir información de los usuarios que efectúan RND, detallando además las siguientes adaptaciones y precisiones:

- i) Osinergmin utilizará para la Liquidación Anual únicamente información de los usuarios que efectúan RND obtenida de la liquidación mensual de las transferencias realizadas por el COES
- ii) La facturación correspondiente a los SST y SCT será ejecutada por los Suministradores – asignados por el COES - una vez finalizada la Liquidación Anual por parte de Osinergmin
- iii) Será obligatorio que los usuarios que realicen RND efectúen el pago correspondiente a los SST y SCT, señalando además las sanciones e implicancias en caso de incumplimientos
- iv) Se establezcan mecanismos claros para la facturación, recolección y transferencia de los montos relacionados con los SST y SCT, que busque asegurar la integridad de la cadena de pagos
- v) La actuación del Osinergmin de forma decidida y precisa frente a cualquier incumplimiento de pago por parte de usuarios que efectúan RND.

SAN GABÁN considera hasta que no se realice la adecuada modificación del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, es imperativo que Osinergmin excluya la información relativa a los usuarios que realizan RND del proceso de Liquidación Anual descrito en la RESOLUCIÓN. Esta acción es necesaria pues la inclusión actual contraviene no solo los principios de transparencia y legalidad, sino también el principio de confianza legítima, ya que introduce cambios significativos sin la debida notificación y consulta previa, socavando la predictibilidad y la fiabilidad del marco regulatorio. La falta de adherencia a estos principios fundamentales suscita serias dudas sobre la integridad y la equidad del procedimiento empleado para emitir la RESOLUCIÓN.

Este procedimiento propuesto no solo realza la claridad y la previsibilidad de la Liquidación Anual, sino que también consolida la aplicación de los principios de

legalidad y confianza legítima en las operaciones del mercado eléctrico. Al garantizar que las modificaciones normativas precedan a la inclusión de nuevas categorías de datos, como los RND, aseguramos que todos los actores del mercado cumplan con sus obligaciones de forma justa y equitativa. Este enfoque, al alinear las prácticas regulatorias con las expectativas legítimas de los agentes y con principios de transparencia, promueve una administración más efectiva y un mercado eléctrico más estable y confiable.

SAN GABÁN considera el cumplimiento del principio de la transparencia se considera como un valor democrático esencial que garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones.

SAN GABÁN continúa mencionando que el respeto por el principio de transparencia es reconocido como un valor democrático fundamental, imprescindible para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones. Este principio es especialmente crucial en el contexto del mercado eléctrico, donde las decisiones regulatorias afectan directamente el funcionamiento y operatividad de los distintos agentes en el mercado. Al asegurar que las operaciones y decisiones de Osinergmin sean completamente transparentes, fomentamos un ambiente de confianza y responsabilidad, permitiendo que todos los actores, incluidos los consumidores, participen de manera informada y constructiva en el diálogo regulatorio.

SAN GABÁN menciona que, dentro del marco constitucional peruano, la transparencia está intrínsecamente ligada al derecho a la información, el acceso a la justicia, la rendición de cuentas, y la lucha contra la corrupción. Esta transparencia es crucial, especialmente en la gestión pública y los procesos regulatorios liderados por entidades como Osinergmin en el ámbito eléctrico. Su aplicación efectiva es esencial no solo para cumplir con las leyes, sino también para promover la equidad y eficiencia en la administración de los recursos y en la oferta de servicios a la ciudadanía. En este sentido, garantizar la transparencia en todas las fases de la regulación eléctrica ayuda a cimentar la confianza pública en las instituciones reguladoras, asegurando que las decisiones tomadas se alineen con los intereses públicos y fortaleciendo la estructura de gobernanza en el país.

SAN GABÁN menciona que, el principio de transparencia trasciende su valor ético y democrático, al estar respaldado constitucionalmente, lo que impone a las autoridades y entidades públicas el deber de proceder de manera abierta, clara y responsable para el beneficio de la sociedad en su totalidad. La transparencia, protegida por la constitución, es esencial para mantener la confianza ciudadana en las instituciones y asegurar una administración pública que sea efectiva y alinee sus acciones con el interés general. La violación de este principio no solo compromete derechos fundamentales, sino que también invalida resoluciones que lo contravengan y las vician de nulidad, como ocurre en este caso con la RESOLUCIÓN. Por lo tanto, es imperativo que OSINERGMIN modifique primero la RESOLUCIÓN para alinearla con los requerimientos de transparencia; de no hacerlo, estaríamos justificados para buscar remedio en el poder judicial y asegurar la protección de este derecho fundamental.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

El literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece los casos en que la responsabilidad de pago de los SST y SCT son asignados a la demanda de un área determinada. Asimismo, según lo establecido en la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” aprobado con Resolución Osinergmin N° 217-2013-OS/CD y sus modificatorias se debe considerar la demanda de energía de los usuarios libres y regulados de un Área de Demanda para determinar el Plan de Inversiones de Transmisión.

Asimismo, el Procedimiento de Liquidación establece que para el cálculo del Ingreso Anual que Correspondió Facturar (IAF) se debe considerar la demanda registrada en los puntos de suministro, la cual comprende a los Usuarios Libre y Regulados. Así, la regulación de los SST y SCT establece la obligación de pago de toda la demanda (libre y regulada) de un Área de Demanda determinada, por lo que todos los usuarios libres y regulados tengan o no contratos deben pagar obligatoriamente los peajes SST-SCT.

Osinergmin debe tomar en cuenta que, como se ha mencionado, el pago del servicio de transmisión SST y SCT asignados a la demanda corresponde a la totalidad de los Usuarios finales Libres y Regulados.

Si Osinergmin no considera los consumos de energía de los RND se incrementarán los saldos de liquidación a favor de los Titulares de transmisión. Este incremento en los saldos sería trasladado nuevamente a los Usuarios, a través del cargo unitario de liquidación, trayendo como consecuencia el incremento de los peajes SST y SCT, elevando el pago de los usuarios del área de demanda, que tendrían que pagar tarifas más elevadas.

El no considerar además los consumos de los RND daría una ventaja a dichos Usuarios Libres porque no pagarían por el servicio de transmisión SST-SCT y otros cargos tarifarios a diferencia de quienes tienen contratos de suministro que sí pagarían no sólo los servicios sino lo dejado de pagar por los RND.

El PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece la responsabilidad de los Suministradores, en el caso de los RND dichos suministradores son aquellos que han sido asignados por el COES en sus informes mensuales. Asimismo, es necesario recordar que el proceso de Liquidación Anual se realiza una vez al año y es en dicha oportunidad en la que se puede incorporar opiniones y sugerencias, así como recursos de reconsideración acerca de los cálculos y criterios que utilice Osinergmin.

SAN GABÁN propone que se incorpore modificaciones al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, sin embargo, dichas modificaciones no forman parte del Proceso Regulatorio de Liquidación Anual de los SST y SCT en curso.

Acerca de los diversos aspectos abordados por SAN GABÁN acerca de los principios de legalidad y transparencia, estos son desarrollados con mayor detalle en el Informe Legal que acompaña al presente Informe Técnico.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de SAN GABÁN.

2.2. PRECISAR Y DEFINIR ASPECTOS RELACIONADOS A LOS RETIROS NO AUTORIZADOS (RND) COMO PARTE DEL “PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN SST – SCT” Y PARA UN PROCESO DE FACTURACIÓN, RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE MONTOS POR LOS SST Y SCT QUE NO AFECTE LA CADENA DE PAGOS

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

SAN GABÁN manifiesta que, si por alguna razón es desestimado el primer extremo, se pide al Osinergmin que precise y defina los siguientes aspectos relacionados a los RND como parte de la Liquidación Anual y modifique la RESOLUCIÓN:

1. Que, para la Liquidación Anual, el Osinergmin únicamente considerará la información de los RND que emita el COES en las valorizaciones de las transferencias de potencia y energía, y que los Suministradores no deben efectuar declaraciones en el sistema SILIPEST para evitar la duplicidad en la información para efectos de la Liquidación Anual. En este proceso de Liquidación Anual, el Osinergmin no considerará las declaraciones que hayan efectuado los Suministradores – asignados por el COES – en el sistema SILIPEST.
2. Que, la facturación por los peajes de los sistemas SST y SCT estará a cargo de los Suministradores - asignados por el COES - en las valorizaciones mensuales, y estos lo efectuarán una vez que el Osinergmin culmine con el proceso de Liquidación Anual sin aplicar la Tasa de Actualización; es decir el Osinergmin no debe aplicar la Tasa de Actualización para la información de los RND, reportando al Osinergmin su cumplimiento. Asimismo, requerimos se precise que la facturación efectuada de los SST y SCT que realizaron directamente los Titulares debe ser informado para el proceso de Liquidación Anual y que será considerada por única vez, esto para evitar duplicidad en la información, facturación y pago por estos conceptos por parte de los usuarios que efectúan RND.
3. Que, para el cumplimiento de la cadena de pagos, los Suministradores asignados por el COES en las valorizaciones mensuales con demanda de usuarios de RND, deberán transferir a los Titulares de los SST y SCT únicamente los montos que hayan sido efectivamente pagados por dichos usuarios, sin aplicar la Tasa de Actualización.

SAN GABÁN agrega que, ciertos usuarios en proceso de liquidación, como Cerro de Pasco Resources, Austria Duvaz y Minera Quiruvilca, no están realizando los pagos correspondientes, elevando significativamente el riesgo de incobrabilidad para los Suministradores asignados por el COES.

Por otro lado, SAN GABÁN manifiesta que, según lo señalado en el Informe Técnico N°216-2024-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN señala:

“Durante el año 2023 se ha observado que algunos clientes libres han efectuado Retiros No Declarados en el Mercado Mayorista de Electricidad (MME). Así, de la revisión de los informes COES y los reportes de liquidación del MME de los meses del año 2023, corresponde a los Suministradores - asignados por el COES - incluir los peajes secundarios y complementarios de la respectiva área de demanda y realizar las transferencias y depósitos correspondientes, en aplicación del marco legal.”

Al respecto, consideramos que la disposición del COES respecto a que los Suministradores – asignados por el COES - realicen las transferencias y depósitos correspondientes por la facturación de los SST y SCT sin precisar que se efectúen únicamente los montos efectivamente pagados por los usuarios que realizan RND, implica una disposición y regulación por parte del Osinergmin que atenta y vulnera los principios de equidad e igualdad de trato en el mercado eléctrico, en razón a que se está trasladando todo el riesgo de falta de pago de la facturación (potencia, energía activa, peajes de los SST y SCT, cargos de distribución, y otros) única y exclusivamente a los Suministradores – asignados por el COES; por esta razón, se requiere al Osinergmin precise que las transferencias y depósitos por la facturación de los SST y SCT a los Titulares, sean efectuados una vez que los usuarios que efectúan RND cumplan con efectuar el pago correspondiente por este concepto; de esta manera el Osinergmin estaría efectuando una asignación del riesgo de falta de pago de manera equitativa y simétrica. Al respecto, SAN GABÁN advierte que, el proceder que está teniendo el Osinergmin al asignar este riesgo de incobrabilidad exclusivamente a los Suministradores – asignados por el COES, es inconstitucional porque se estaría actuando de manera discriminatoria a algunos agentes del mercado eléctrico, permitiendo que los Suministradores – asignados por el COES - estén siendo afectados económicamente.

Sin embargo, la actual disposición que permite a los Suministradores transferir todos los costos asociados a la facturación de SST y SCT sin garantizar que los pagos hayan sido realizados por los usuarios infringe los principios de neutralidad, no discriminación y equidad, al cargar indebidamente a estos Suministradores con todo el riesgo de incobrabilidad. Por lo tanto, SAN GABÁN solicita a Osinergmin a precisar que estas transferencias y depósitos se realicen solo después de que los usuarios con RND hayan cumplido con sus obligaciones de pago; esta medida, aseguraría una distribución más justa y equitativa del riesgo financiero y reforzaría la integridad y equidad del sistema regulatorio, evitando discriminaciones injustas entre los agentes del mercado eléctrico.

Finalmente, SAN GABÁN solicita que se precise que las transferencias y depósitos por parte de los Suministradores – asignados por el COES - ocurran inmediatamente posterior a los pagos efectuados por los usuarios que realizando RND, garantizando así un trato justo y coherente en línea con los principios de legalidad, neutralidad y no discriminación.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Respecto al pedido de SAN GABÁN sobre que se precise y defina diversos aspectos relacionados a los RND como parte de la Liquidación Anual debemos mencionar que el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN establece los criterios y metodología para realizar la Liquidación Anual de ingresos de los SST-SCT, asimismo establece las obligaciones de los Suministradores y Titulares, para efectos de considerar los RND en la Liquidación Anual se considerará como Suministradores asignados por el COES a los RND.

Para efectos de la presente Liquidación se considerará:

1. La información sobre los consumos de energía de los RND determinada por el COES en sus Informes de Liquidación del MME. Aquella información que fue remitida por SAN GABÁN al sistema SILIPEST sobre los RND del año 2023 serán retirados del cálculo para evitar la duplicidad en el cálculo de la Liquidación Anual.
2. En la presente Liquidación Anual se utiliza los consumos de energía de los RND sin aplicar la Tasa de Actualización.
3. En la presente Liquidación Anual se considera la facturación realizada directamente por los Titulares y que fueron informados a Osinergmin.

En el sustento de la Resolución 052 se indicó: “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa, como sobre la potencia, la energía, la transmisión principal y garantizada”.

Es del caso mencionar que, Osinergmin no está dándole una cualidad de Participante o de Integrante del COES a los usuarios con consumos no autorizados, únicamente reconoce en él, su deber normativo de pagar los cargos tarifarios por su consumo. En esta obligación no es diferente del que realiza un consumo autorizado.

Acerca de los riesgos de incobrabilidad es del caso mencionar que, la finalidad del presente proceso de liquidación es fijar el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT de las instalaciones remuneradas por la demanda siguiendo los criterios y plazos conforme lo establece el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, lo cual no implica establecer procedimientos especiales para obligar a los agentes a cumplir con sus obligaciones de pago, que son conocidas una vez que Osinergmin publica la resolución donde se consignan las transferencias y saldos entre empresas. En otras palabras, no es objeto del presente proceso de liquidación establecer procedimientos de pago de las obligaciones comerciales que tienen los agentes del sector entre ellos como consecuencia de las decisiones regulatorias de Osinergmin, toda vez que las decisiones regulatorias de Osinergmin son de obligatorio cumplimiento al tratarse de actos administrativos que causan derechos y obligaciones en los administrados.

En ese sentido, no resulta necesario que Osinergmin redunde indicando que los cuadros de transferencias que publica sean de obligatorio cumplimiento, pues la regulación de por sí establece obligaciones de carácter comercial para los administrados. El hecho que Osinergmin consigne, de forma expresa, en sus actos administrativos que estos son de obligatorio cumplimiento, no redundará en que los administrados cumplan sus compromisos de forma más efectiva, ni necesariamente coadyuvará a una mejor actividad de cobranza.

Sin perjuicio de ello, en el caso que SAN GABÁN identifique posibles incumplimientos a la normativa por parte de los Suministradores asignados por el COES a los RND, pueden informar el supuesto incumplimiento a la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin y, de ser el caso, se analizarán – dentro de las competencias del Regulador – si cabe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la interposición de la sanción que corresponda.

También pueden acudir a otras instancias de solución de controversias entre partes con la finalidad de hacer efectivos los pagos.

2.2.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado en parte este extremo del petitorio del RECURSO de SAN GABÁN. Considerando fundado, para el presente proceso de Liquidación Anual: el retiro de los cálculos de la energía reportada por SAN GABÁN de los RND, utilizar los consumos de energía de los RND sin aplicar la Tasa de Actualización y la facturación realizada directamente por los Titulares y que fueron informados a Osinergmin.

2.3. ACLARAR Y PRECISAR QUÉ CRITERIOS SE REFIERE EL NUMERAL 9.3 DEL REGLAMENTO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

SAN GABÁN manifiesta que, con relación a lo indicado en el numeral 8 de la RESOLUCIÓN y con arreglo a lo establecido en el numeral 9.3 del Mercado Mayorista de Electricidad (RMME), interpreta que, en caso los usuarios que efectúan RND no efectúen el pago de los peajes de transmisión conforme la asignación efectuada por el COES, el suministrador asignado estaría facultado a solicitar al COES y éste requerir a los titulares de las redes de transmisión y distribución, según sea el caso, a efectuar la desconexión del usuario con RND conforme lo establecido en el primer párrafo del numeral 9.3 del RMME.

SAN GABÁN indica que, de ser correcta su interpretación, solicita a Osinergmin precisar cuál es la fecha de vencimiento para el pago de los comprobantes emitidos a los RND, y establezca además que, en caso de no cumplir con el pago, se deber aplicar los dispuesto en el numeral 9.3 del RMME respecto a la desconexión de los usuarios que efectúan RND.

Finalmente, por lo expuesto, SAN GABÁN solicita se aclare y precise a qué criterios se refiere el numeral 8 de la RESOLUCIÓN al invocar el numeral 9.3 del RMME.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Respecto, a lo consultado por SAN GABÁN es necesario mencionar que en los artículos 2.4 y 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista se establecen dos reglas: i) los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión y demás cargos que la legislación le asignó a los Usuarios; y ii) de existir un consumo no cubierto (RND), éste será asignado a los Generadores Participantes según factores de proporción y facturado a los Distribuidores y Usuarios Libres, afectado de un factor de [des]incentivo.

En el sustento de la RESOLUCIÓN se indicó en el criterio “esta regla [referida a los Participantes] no exonera la responsabilidad de pago a ningún usuario y no podría otorgar una ventaja a aquellos usuarios que incluso no cuentan con respaldo contractual y ocasionan los RND. En ese sentido, todo retiro en el MME debe pagar las tarifas de transmisión secundaria y complementaria (y demás cargos), siendo el generador asignado, el obligado a considerarlo dentro de las facturaciones y pagos que efectúa, como sobre la potencia, la energía, la transmisión principal y garantizada”.

Respecto a la fecha de vencimiento para el pago de los comprobantes emitidos a los RND, y que se establezca que, en caso de no cumplir con el pago de los comprobantes emitidos a los RND, es del caso mencionar que no se han establecido fechas de vencimiento para los documentos de pagos de los peajes SST y SCT. En caso de incumplimiento de los pagos estos se incluirán en el Anexo de Diferencias de Transferencias.

2.3.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse infundado este extremo del petitorio del RECURSO de SAN GABÁN.

2.4. CORREGIR DIVERSOS ERRORES MATERIALES Y/O PRECISIONES EN LOS ARCHIVOS DE CÁLCULOS DE LA RESOLUCIÓN

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

SAN GABÁN indica que, de la revisión del archivo de cálculo que sustenta la RESOLUCIÓN ha identificado las siguientes precisiones y/o errores materiales:

Archivo de cálculo Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx, se observa que:

1. El valor del peaje unitario (5,1566 ctm S//kWh) para el área de demanda 8 en MT del mes de junio 2023 usuario con código CL2935 consignado en la hoja “Energía Punto de Suministro” (Cuadro 1), no es el correcto debiendo ser 2,8063 ctm S//kWh.
2. La hoja “Facturas_Reportadas_RND”, Luz del Sur y Electro Dunas, informaron haber realizado facturaciones a retiros no declarados por el concepto de SST, se requiere que dichos titulares de transmisión informen a Osinergmin el monto facturado por cada mes y por cada

usuario RND, con la finalidad de descontar dichos montos de las facturaciones que realicen los Suministradores a los usuarios RNDs y evitar reclamos por doble facturación.

3. En caso el Osinergrmin disponga que los Suministradores deben efectuar el pago a los Titulares de Transmisión los montos por Sistemas Secundarios de Transmisión correspondientes a los RNDs más la Tasa de Actualización, se solicita al Osinergrmin precise que de igual forma la facturación de los Suministradores a los usuarios RNDs debe incluir dicha Tasa de Actualización, para lo cual Osinergrmin deberá publicar un cuadro con los montos a cobrar a los RNDs donde incluya el monto producto de la aplicación de la tasa de actualización.

Archivo de cálculo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx: se observa que:

4. Respecto a los montos facturados directamente por Luz del Sur y Electro Dunas en el archivo Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx hoja "Facturas_Reportadas_RND" se tiene un monto total facturado de S/ 628114,07 (Cuadro 3), sin embargo, en el archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx hojas "Diferencias" y "Diferencias Tipo Clientes", el monto correspondiente a Datos de "Formato 2" (filas K, L, M) suma S/ 606 287,34, existiendo una diferencia de S/ 21 826,73, monto que corresponde a la facturación reportada por Luz del Sur en AT y que no fue considerada en el archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx, por lo que se solicita la revisión de los cálculos a fin de considerar dicho monto en la liquidación.
5. En el archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx hojas "Diferencias" y "Diferencias Tipo Clientes", en la campo Datos de "Formato 1" no se está considerando al Titular ISA PERÚ (ISA) en el área de demanda 3 en ningún periodo del 2023, debiendo considerarse al ser titular del área de demanda 3.
6. Los montos calculados en la hoja "F1" que corresponde a la facturación de los Suministradores a los RNDs para las áreas de demanda 8 y 15 del mes de junio 2023 y 7, 10 y 15 del mes de julio 2023 no son iguales a los montos calculados en la hoja "Diferencias Tipo Clientes" columnas H, I, J, que corresponde a las transferencias de Suministradores a Titulares, esto debido a que en esta última hoja no está reconociendo el código de la empresa RND-COES que está en la columna A de la hoja "F1", debiéndose modificar el código de empresa por COES.
7. SAN GABÁN antes de la emisión de la RESOLUCIÓN efectuó la facturación a los RNDs con la energía en barra de transferencia (conforme el cálculo realizado por Osinergrmin en el PROYECTO) y actualizó los formatos mensuales del SILIPEST para el año 2023 donde se incluyó información de los RNDs, información que, sin embargo; al revisar el archivo de cálculo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq14).xlsx hoja F1, se verificó que Osinergrmin para la liquidación está considerando la energía y facturación reportada por SAN GABÁN en el SILIPEST respecto a los

RND del 2023, mientras que, por otro lado se verificó también que Osinergmin efectuó el cálculo de facturación a RNDs (con código COES) considerando el total de la energía de los RNDs.

Al respecto se debe hacer notar que al considerar Osinergmin la información reportada por SAN GABÁN por RND y efectuar el cálculo por el total de los RNDs según datos del COES se estaría duplicando la facturación de Suministradores a usuarios RNDs, al existir una facturación por parte de SAN GABÁN y otro derivado del cálculo de Osinergmin.

Cabe señalar que, la información de la columna “P”, es utilizado en la hoja “Diferencias Tipo Clientes” para distribuir dichos montos entre los Titulares de los Sistemas de Transmisión, distribución que sería errónea debido a que se está considerando el monto calculado por Osinergmin por los RNDs (que considera la energía total) más los montos que por RNDs que reportó SAN GABÁN en el SILIPEST. En ese sentido, se solicita a Osinergmin no considerar la información reportada por SAN GABÁN en el SILIPEST referida a la información de los RNDs, en razón a que Osinergmin ya los está considerando en su cálculo (archivo Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx), por lo que para tal efecto se solicita eliminar los registros que correspondan al código SGAB y con comentario “Retiro no declarado” del archivo AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLIq14).xlsx o en su defecto Osinergmin autorice la carga al SILIPEST de los reportes por cada mes en los que no se incluye la información de los RNDs o los considere directamente para el cálculo de liquidación.

Por lo expuesto, SAN GABÁN solicita se utilice únicamente información de las valorizaciones mensuales de las transferencias efectuadas por el COES, y además, precise que no los Suministradores – asignados por el COES – no efectúen declaraciones en el sistema SILIPEST para evitar esta duplicidad.

Asimismo, en caso de que Osinergmin considere que la información de RNDs del 2023 debe ser informado en el SILIPEST, se solicita se autorice la carga en el portal, debiéndose restar dichos montos de facturación y transferencias a los titulares de los cálculos efectuados por Osinergmin para el Suministrador – asignado por el COES.

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Se verificó que el valor del peaje considerado para el cliente libre con RND de código CL2935 para el mes de junio de 2023 era incorrecto. Se ha actualizado el valor correcto que es 2,8063 ctm S//kWh.

Se ha incluido en las facturas reportadas los nombres de los clientes libres y se ha descontado de los pagos a realizar por los generadores asignados en COES.

Se precisa que los pagos por los RND serán considerados para efectos de la liquidación expresados al 1ero de mayo de 2024 sin incluir la tasa de actualización.

Se ha verificado que la factura con número F521-00065093 en nivel de tensión AT no corresponde a un RND.

Se ha verificado que la empresa ISA PERÚ en el Área de Demanda mantiene el nombre de ETENORTE, por lo que se actualizará según lo observado SAN GABÁN.

Se actualizará el código RND-COES en las hojas de cálculo del archivo del Anexo de Diferencias

Se utilizará únicamente la información de las valorizaciones mensuales de las transferencias efectuadas por el COES para el caso de los RND. Asimismo, se permitirá la actualización de los reportes de SAN GABÁN.

2.4.3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, debe declararse fundado este extremo del petitorio del RECURSO de SAN GABÁN.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del RECURSO se recomienda lo siguiente:

- Declarar fundado el petitorio del extremo 4, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales del 2.4.2, respectivamente, del presente informe.
- Declarar fundado en parte el petitorio del extremo 2, por las razones indicadas en los análisis de Osinergmin de los numerales 2.2.2 del presente informe.
- Declarar infundado el petitorio del extremo 1 y 3 por las razones indicadas en el análisis de Osinergmin del numeral 2.1.2 y 2.3.2. del presente informe.

[sbuenalaya]

/rrag/kgca